Resolución No. CSJCOR25-137
Montería, 12 de Marzo de 2025

"Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa"

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00067-00
Solicitante: Sra. Ana Milena Gorbanesa González Fernández
Despacho: Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica
Funcionario Judicial: Dr. Emiro José Manchego Bertel
Clase de proceso: Acción de tutela
Número de radicación del proceso: 23-555-40-89-002-2025-00030-00
Consejera sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz
Fecha de sesión: 12 de marzo de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 12 de marzo de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 28 de febrero de 2025, y repartido al despacho sustanciador el 03 de marzo de 2025, la señora Ana Milena Gorbanesa González Fernández, en su condición de parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, respecto al trámite de la acción de tutela interpuesta por Ana Milena Gorbanesa González Fernández contra Alcaldía Municipal de Planeta Rica - Secretaría de Salud y Gestión Social del Municipio de Planeta Rica, radicado bajo el N° 23-555-40-89-002-2025-00030-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

> «*Ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica se interpuso tutela contra la Alcaldía Municipal de Planeta Rica y la Secretaría de Salud y Gestión Social del Municipio, ya que desde hace meses he venido padeciendo acoso laboral, tutela en la que se presentaron pruebas fehacientes del mencionado acoso, sin contar del material probatorio en salud suficiente que comprueba el deterioro de mi salud mental y la relación de este deterioro con el acoso laboral comprobado. No obstante, al mencionado despacho judicial le pareció ínfimo el material probatorio reduciendo todo a un malestar entre mi jefe inmediato y yo; sin contar el deficiente esmero en realizar una relación de los hechos más congruentes a los expuestos por mi apoderado (pues varios quedaron por fuera y que eran importante), sin la valoración de las pruebas, sin la técnica jurídica y judicial, en cuanto al análisis de lo determinado para proveer, ya que en la misma sentencia declara que la tutela es procedente y luego en su parte resolutiva es improcedente. Sin contar que al declararse la improcedencia de esta tutela, el juez desconociendo dicha técnica judicial se refirió abiertamente al tema de fondo, el cual a todas luces y como se dijo en la argumentación de la impugnación de la tutela tomó muy en cuenta lo referido por la demandada en su contestación dejando de lado el material probatorio entregado a su despacho y que debía tasar de acuerdo a la sana critica, y tomando por cierto lo dicho en la grosera contestación de la tutela del señor alcalde municipal, inclusive en violentar mis derechos a la intimidad y revictimizándome, contestación que ella sola habla de la existencia del acoso laboral que sufro, y que dicho alcalde lamentablemente avala.*
>
> *Además de lo anterior, en el mismo despacho judicial se ventiló hace 6 meses atrás otro caso de acoso laboral sufrido por la señorita MEIBIS MESTRA contra el mismo municipio; decisión*

que fue favorable a la empleada y que se declaró la protección de sus derechos fundamentales; pleito del que casualmente su apoderado judicial es el mismo que hoy me representa el Dr. Carlos Garnica, y que para este caso se considera más palpable las pruebas presentadas en mi tutela como en el curso de la misma, que dan cuenta de lo real que son los hechos que permitieron incoar esta acción constitucional. además de dejar de lado el precedente jurisprudencial de 2 altas cortes que hablan de que la tutela es el único mecanismo judicial que sirve para protegerme.

Exhortó a mi jefe inmediata a que me trate bien, como si eso fuera un tema de pleito de mujeres y no una conducta comprobada de acoso laboral en la que ya se viene evidenciando que hay una línea de personas (empleados públicos) que permiten eso.
Lo anterior no me cabe duda en presentar esta inconformidad y mis dudas serias de un debido proceso judicial, por lo que pido muy respetuosamente se haga la intervención inmediata, las investigaciones necesarias, exhaustivas y prontas para que la eficacia que normalmente cuenta la rama judicial no se ve empañada por estos errores judiciales.

Ahora el proceso se encuentra para el trámite de la impugnación del fallo de tutela del 7 de febrero de 2025 proferido por el mencionado Juzgado, el cual cayó para su conocimiento en segunda instancia en el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica se instado a evitar este tipo de errores.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ25-82 del 05 de marzo de 2025, fue dispuesto solicitar al doctor Emiro José Manchego Bertel, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (05 de marzo de 2025).

1.3. Del informe de verificación

El 07 de marzo de 2025, el doctor Emiro José Manchego Bertel, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

«*Debemos informar a su digno despacho, que a la fecha nos encontramos dentro del término legal/constitucional para resolver el recurso de impugnación, término que por mucho excede el otorgado para rendir el presente informe y que hay acciones constitucionales en turno, que están siendo atendidas con apego a los términos para resolver, como también se hará en el caso de la acción constitucional de la quejosa.*

Adicional a lo anterior Honorable Magistrada tenga la certeza que este despacho atenderá el asunto con a pego a la Constitución, la ley, la jurisprudencia, valorará los argumentos de las partes y las pruebas recaudadas para proporcionar una decisión fundada y que desate la alzada de manera oportuna, lo cual no implica que necesariamente sea favorable a la quejosa.

Por otro lado, con vista en el expediente de tutela N° 23-555-40-89-002-2025 00030-01 se podrá observar que la señora ANA MILENA GORBANESA GONZÁLEZ FERNÁNDEZ viene representada por apoderado, el doctor CARLOS JOSÉ GARNICA HOYOS identificado con C.C. No 1067'868.677 de Montería y TP No 237.215 del C.S. de la J., quien presentó la demanda de tutela y enterado de la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado Segundo promiscuo Municipal de Planeta Rica – Córdoba interpuso la impugnación de la que correspondió al suscrito.

Lo anterior para que de ser necesario se verifique el actuar del togado frente al deber de informar a su cliente de lo que ocurre al interior del proceso, de las instancias que se deben surtir, para que el ciudadano enterado de estas actuaciones pueda de manera tranquila y confiada de la administración de justicia esperar el actuar oportuno, independiente y con apego a la ley del despacho.

Por último, honorable Magistrada, en el expediente anexo se puede verificar la información aquí suministrada, por lo cual se remite el respectivo link de acceso para verificación de las actuaciones realizadas por el despacho, los términos de los que se dispone para resolver y las realizadas por las partes en la acción de tutela (y en segunda instancia) materia de la solicitud de vigilancia donde notará que las actuaciones surtidas por el despacho, son ajustadas a la ley y la Constitución.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *"éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente"* y *"es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura* (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)*"*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su escrito, la señora Ana Milena Gorbanesa González Fernández, narra que interpuso una acción de tutela contra la Alcaldía de Planeta Rica y la Secretaría de Salud Municipal. Aporta pruebas que, según su criterio, demuestran la situación. Sin embargo, considera que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Planeta Rica desestimó la relevancia del material probatorio. Alega fallos en la valoración de pruebas y en la técnica jurídica de la providencia, que declaró la tutela procedente pero luego la negó en su parte resolutiva.

Señala que, en un caso similar de acoso laboral contra el mismo municipio, el mismo juzgado decidió en favor de la empleada afectada. También menciona precedentes de altas cortes que reconocen la tutela como el mecanismo idóneo para la protección de sus derechos.

Precisa que actualmente el proceso está en el trámite de la impugnación presentada ante el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica.

Al respecto, el doctor Emiro José Manchego Bertel, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, informa que aún está dentro del plazo legal y constitucional para resolver el recurso de impugnación, asegurando que las acciones constitucionales en turno

están siendo atendidas conforme a los términos establecidos. Afirma que atenderá el asunto con apego a la Constitución, la ley y la jurisprudencia, valorando los argumentos y pruebas presentadas, sin que ello garantice un fallo favorable a la parte impugnante.

Con base en la información rendida por el funcionario judicial, la cual fue suministrada bajo la gravedad de juramento, no existen situaciones de tardanza judicial actual en el trámite de tutela; toda vez, que a la fecha de esta intervención administrativa (el 05 de marzo de 2025) el juez de segunda instancia estaba en término para resolver la impugnación. Esto se debe a lo dispuesto en el decreto reglamentario 2591 de 1991, el juez que conozca la impugnación debe proferir sentencia dentro de 20 días siguientes a la recepción del expediente[1]. Para el caso puntual, la impugnación fue admitida el 18 de febrero de 2025, transcurriendo solo ocho días hábiles hasta la fecha de radicación de la solicitud de la vigilancia judicial administrativa.

El resultado de lo discutido es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, el archivo de la vigilancia.

Con relación a las inconformidades de la peticionaria, respecto al fallo del juez de primera instancia, y en el evento que se configuren nuevas posturas que resulten contrarias a sus peticiones, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

> *"**Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones."*

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *"al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos**, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones**. No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial".* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, se concluye que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el

[1] Artículo 32 del decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"

desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades y recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que lleguen a incurrir los Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2025-00067-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Emiro José Manchego Bertel, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, dentro del trámite de la acción de tutela interpuesta por Ana Milena Gorbanesa González Fernández contra Alcaldía Municipal de Planeta Rica - Secretaría de Salud y Gestión Social del Municipio de Planeta Rica, radicado bajo el N° 23-555-40-89-002-2025-00030-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la señora Ana Milena Gorbanesa González Fernández.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Emiro José Manchego Bertel, Juez Primero Promiscuo de Familia del Circuito de Planeta Rica, y comunicar por ese mismo medio a la señora Ana Milena Gorbanesa González Fernández, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ISAMARY MARRUGO DÍAZ
Presidente

IMD/dtl